



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 39-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

Piura, 30 de julio de 2020

**VISTOS:**

1. El proveído s/n, de fecha **25 de abril de 2020** emitido por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, por medio de la cual traslada a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (en adelante, DPSC), la solicitud registrada con N° **004407-2020** en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores” (en adelante, la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores).
2. La solicitud de Suspensión Perfecta de Labores presentada por la empresa **CENTRO ESPECIALIZADO DE REHABILITACION S.A.C. - CERSAC con RUC N° 20525928366**, a través de la cual comunica la suspensión perfecta de labores de **QUINCE (15)** trabajadores, desde el **15 de abril hasta el 30 de junio de 2020**, quien/es venía/n prestando sus labores, según consta en la precitada solicitud, en el centro de trabajo ubicado en **MZA. BÃ LOTE. 01 URB. MIRAFLORES II ETAPA (FRENTE A EMERGENCIA DE HOSP. REGIONAL)**, distrito de **CASTILLA** provincia de **PIURA**, en el departamento de **PIURA**.
3. El Oficio N° **0143-2020-SUNAFIL/IRE-PIU** de fecha **09 de junio de 2020**, mediante el cual el **INTENDENTE DE LA SUNAFIL IRE PIURA**, remite el **Informe N° 231-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SIAI** e Informe derivado de la Orden de Inspección: **604-2020-SUNAFIL/IRE-PIU**, a través del cual el **Sub Intendente de Actuación Inspectiva**, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, de fecha **04 de junio de 2020**.
4. La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Labores emite pronunciamiento mediante la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 232-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **15 de junio de 2020**, que resolvió:

**Artículo Primero:** **DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **QUINCE (15)** trabajadores presentada por la empresa **CENTRO ESPECIALIZADO DE REHABILITACION S.A.C. - CERSAC**, según se indica a continuación:

**DEL 15 DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2020 para:**

LUIS GERARDO	ZETA	VILCHEZ
MELCA ARELI	GARCIA	JIMENEZ
DEYBIZ FERNANDO	CRISANTO	RAYMUNDO
FIGORELLA PAOLA	MARIGORDA	VELASQUEZ
JULY YASMYT	JARA	CHUQUIHUANCA



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 39-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

MILAGROS MARIA	MIÑAN	PEÑA
SEGUNDO FERNANDO	ZETA	GUZMAN
JHORDY JANTIPO	TINEO	PERALTA
MARIA LISBETH	RAYMUNDO	AREVALO
KIARA KASSANDRA	ZAPATA	YARLEQUE
CRISTHIAN EMANUEL	RUIZ	TAVARA
KARINA JOSEFA	SEMINARIO	BERMEO
YESSICA FIORELLA	ARMESTAR	SANCHEZ
LUIS ENRIQUE	NUÑEZ	RODRIGUEZ
JULISSA DE LOS MILAGROS	CASTILLO	CHUMACERO

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *DISPONER* el pago de las remuneraciones de los **trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

5. Que, mediante carta de fecha 27 de junio del 2020, presentada en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de labores” por don BACILIDES GARCIA CORDOVA, en representación de la empresa **CENTRO ESPECIALIZADO DE REHABILITACION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, el recurrente interpone recurso de reconsideración, contra **RESOLUCION DIRECTORAL N° 232-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 15 de junio de 2020.**
6. La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales emite pronunciamiento y resuelve mediante **RESOLUCION DIRECTORAL N°469-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 06 de julio de 2020.**
7. Interpuesto recurso de apelación por la administrada, concedido se eleva a este despacho directoral para pronunciamiento.

**CONSIDERANDO:**

**1. De la competencia de la Dirección Regional**

- 1.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N°011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 39-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

*complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.*

- 1.2.** *Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo : La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir en segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteadas contra la resolución de primera instancia, siendo así, es en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°469-2020-GRP-DRTPE-DPSL/SPL-DU038-2020 de fecha 7 de julio de 2020 que resuelve declarar improcedente su recurso de reconsideración.*
- 1.3.** *Según la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.*
- 1.4.** *En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **CENTRO ESPECIALIZADO DE REHABILITACION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** comprende a trabajadores que laboran en centros de trabajo ubicados en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y por consiguiente, de competencia de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.*

**2. Argumentos esgrimidos por la administrada**

*01.- Que a través del presente escrito reiteramos una vez más que de la documentación verificada por SUNAFIL, **ha quedado acreditado que por la naturaleza de las actividades de la empresa, no es posible aplicar el trabajo remoto ni la licencia con goce de haber compensable,** y tampoco es posible aplicar*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 39-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

*ninguna de las medias alternativas previstas en los literales: c), d) y e) del numeral 4.1. del artículo 4 del Decreto Supremo N°011-2020-TR; y finalmente, está acreditado que mi representada cito a reuniones, donde discutimos previamente dichas medidas alternativas, y llegamos a la conclusión que ninguna era aplicable por la naturaleza de las actividades que realiza la empresa; sin embargo, su despacho a través de la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 232-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** del 15 de junio de 2020, **desaprobó nuestra solicitud de suspensión perfecta de labores**, bajo los siguientes argumentos :*

• *El acogimiento y utilización de los subsidios impide el ejercicio de la suspensión perfecta de labores en el periodo del 15 al 30 de abril de 2020.*

*No cumplir con adoptar las medidas alternas establecidas en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N°011-2020-TR.*

*La suspensión perfecta de labores obedece a un criterio excepcional y no inmediato, el cual debe aplicar a partir de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 038-2020, esto es a partir del 15 de abril de 2020.*

*Antes de materializar la suspensión perfecta de labores debe previamente realizar durante la vigencia del Decreto de Urgencia N°038-2020, acciones tendientes a mantener el vínculo laboral y la percepción de remuneraciones.*

*Las acciones previas a la suspensión perfecta de labores deben ser acreditadas con la correspondiente convocatoria y negociación; y,*

*Durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo al 14 de abril de 2020 en el marco de lo previsto en el Decreto de Urgencia N°026-2020 con carácter imperativo, con carácter imperativo se dispuso el otorgamiento de trabajo remoto o licencia con goce de haber, en tal razón, no resultan admisibles durante el referido periodo, disposiciones contrarias a lo dispuesto por la norma señalada.*

*02.- En el recurso de reconsideración presentado el 29 de junio de 2020 señalamos puntualmente que los supuestos incumplimientos descritos precedentemente y sobre los cuales se sustentó RESOLUCION DIRECTORAL N°232-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020, solo constituyen apreciaciones meramente subjetivas y personales que no justifican la denegatoria de nuestra solicitud de suspensión perfecta de labores; desvirtuando cada uno de dichos incumplimientos.*

*03.- En efecto, con respecto al supuesto incumplimiento de 'no adoptar las medidas alternas establecidas en los literales a), h), c), d) y e) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N°011-2020-TR"; rechazamos enfáticamente esta versión por considerarla falsa y contraria a la objetividad de los hechos; si se tiene en cuenta que desde el mismo día 15 de marzo de 2020 en que fue publicado el*



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 39-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

*Decreto de Urgencia N°026-2020, la empresa y los trabajadores empezamos a tratar y analizar no solamente la aplicación del trabajo remoto y La licencia con goce de haber compensable; sino también nos proyectamos a discutir el otorgamiento de vacaciones cumplidas, vacaciones adelantadas, reducción de horas de trabajo, reducción de remuneraciones y otras medidas alternativas que nos permitieran mantener el vínculo laboral y el pago de las remuneraciones; y todas estas medidas fueron desestimadas por ambas partes; de tal manera que al momento de la publicación del Decreto de Urgencia N°038-2020 que faculto a las empresas a adoptar las medidas alternativas, y excepcionalmente la suspensión perfecta de labores, nuestra empresa ya tenía claro que ninguna medida alternativa permitía el cumplimiento del objetivo trasado por el Decreto de Urgencia N° 038-2020; razón por lo que inmediatamente con fecha 16 de abril de 2020 presentamos nuestra solicitud sobre suspensión perfecta de labores. cumpliendo los requisitos de forma y de fondo exigidos hasta ese momento, y regularizados posteriormente a exigencias del Decreto Supremo N°011-2020.TR; hechos que acreditamos con los siguientes documentos:*

*Los cargos de la carta de fecha 14 de abril de 2020 con la respectiva constancia de recepción de cada uno de los trabajadores; donde consta que ante la imposibilidad de aplicar medidas alternativas para mantener la vigencia del vínculo laboral y el pago de las remuneraciones, la empresa procedería a solicitar la suspensión perfecta de labores ante el Ministerio de Trabajo.*

*Los cargos de la carta de fecha 22 de abril de 2020 con la respectiva constancia de recepción de cada uno de los trabajadores; donde consta igualmente que la empresa en vía de regularización concedida por Decreto Supremo N°011-2020-TR. citamos a los trabajadores con la finalidad de tratar nuevamente medidas alternativas para mantener la vigencia del vínculo laboral y el pago de las remuneraciones, sin la necesidad de aplicar la suspensión perfecta de labores.*

*El Acta de la reunión de fecha 24 de abril de 2020 suscrita por todos los trabajadores; a fin de acreditar que en dicha reunión tratamos y discutimos nuevamente la aplicación el trabajo remoto y la Licencia con goce de haber; así como todas las demás medidas alternativas dispuestas en el numeral 4.1. del artículo 4 del Decreto Supremo N°011-2020-TR. necesarias para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones; y finalmente, acreditamos con dicha acta que todos los trabajadores mostraron su conformidad y estuvieron de acuerdo en continuar con la tramitación de la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada el 16 de abril de 2020.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 39-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

*Dichos documentos fueron anexados al recurso de reconsideración presentado el 29 de junio de 2020, y constituyen nueva prueba por cuanto, **dichos documentos no fueron adjuntados al Informe de SUNAFIL emitido a su despacho con fecha 09 de junio de 2020 v por tanto no fueron tomados en cuenta al momento de expedir la RESOLUCION DIRECTORAL N° 232-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 del 15 de junio de 2020 ni al momento de expedir la resolución materia de apelación;** prueba de ello es que su despacho a través del numeral 14 de la apelada seria la literalmente que **cuenta al momento de expedir la RESOLUCION DIRECTORAL N° 232-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 del 15 de junio de 2020 ni al momento de expedir la resolución materia de apelación;** prueba de ello es que su despacho a través del numeral 14 de la apelada seria la literalmente que " **La recurrente no ha cumplido con acompañar prueba nueva que pueda hacer varia lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo, ...**"; por lo que esperamos que la **Dirección Regional de Trabajo** revise detenidamente dichos medios probatorios y proceda a Revocar ambas resoluciones.*

*04.- En cuanto "al acogimiento y utilización de los Subsidios que impide el ejercicio de la suspensión perfecta de labores en el periodo del 15 al 30 de abril de 2020 a que se refiere la Resolución materia de reconsideración"; reiteramos una vez mis que dichos subsidios fueron otorgados a través del Decreto de Urgencia N°033-2020 para subsidiar hasta un 35% del pago de la planilla; **sin estar sujeto a ninguna condición previa;** y en nuestro caso fue utilizado para pagar parte de la Planilla del mes de Abril de 2020; de tal manera que resulta ilegal usar esta condición no prevista oportunamente, **para denegar nuestra solicitud de suspensión de labores;** en todo caso, **el hecho de haber utilizado dichos recursos en el pago de la planilla del mes de ABRIL-2020,** solo impide el ejercicio de la suspensión perfecta de labores durante el período del 15 al 30 de abril. **pero de ninguna manera puede ser argumento válido para denegar el periodo total de suspensión de labores solicitado.***

*05.- Asimismo, con respecto al argumento por su despacho sostiene, "Que la suspensión perfecta de labores "obedece a un criterio excepcional y no inmediato" que debe aplicar a partir del 15 de abril de 2020; es igualmente una apreciación personal aplicada de manera incongruente para resolver el presente caso; toda vez que el Decreto de Urgencia N°038-2020 fue publicado el 14 de abril de 2020 y nuestra solicitud de suspensión perfecta fue presentada el 16 de abril de 2020; es decir, **fue presentada durante plena vigencia de dicha norma;** asimismo el criterio de "no inmediato" planteado por su despacho, carece de todo*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 39-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

*asidero legal; va que dicha norma en ninguno de sus extremos estipula que la suspensión perfecta de labores tenga que aplicarse después de cierto tiempo y no en forma inmediata de su vigencia; situación por la que reiteramos que se trata de una apreciación subjetiva o interpretación extraña y defectuosa de la Ley, que no puede ser utilizada para denegar una solicitud de tanta necesidad y urgencia; sino por el contrario, debió ser aprobada en forma inmediata por tratarse de una medida de emergencia, cuyo objetivo es garantizar el cumplimiento del objeto del Decreto de Urgencia N°038-2020; más bien, teniendo en cuenta que dicha suspensión de labores ya estaba acordada por la empresa y la totalidad de trabajadores, según consta del Anexada al recurso de reconsideración presentado el 29 de junio de 2020.*

06.- *De la misma forma una vez más negamos y contradecimos el supuesto por el cual su despacho a través de la **RESOLUCION DIRECTORAL N°232-2020-GRP-DRIPE-DPSC/SPL-DU038-2020** la que "antes de materializar la suspensión perfecta de labores debe previamente realizar durante la vigencia del Decreto de Urgencia N°038-2020, acciones tendientes a mantener el vínculo laboral y la percepción de remuneraciones"; por cuanto, a través procedimiento de inspección esté debidamente acreditado que antes de la expedición del Decreto de Urgencia N°038-2020 y Decreto Supremo N°011-2020-TR. empresa y trabajadores ya habíamos discutido y analizado y desestimado todas las medidas propuestas para las referidas normas legales, para no garantizar el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia N° 038-2020; y finalmente está demostrado que la suspensión perfecta de labores fue acordada v ratificada excepcionalmente, como consecuencia de la imposibilidad de aplicar las demás medidas alternativas; en tal sentido dicho argumento resulta igualmente inconsistente.*

07.- *Finalmente señorita Sub Directora, con respecto a lo señalado en segundo párrafo del numeral 9.7 de la **RESOLUCION DIRECTORAL N°232-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**, en el sentido "... que en el periodo comprendido entre el 16 de marzo al 14 de abril de 2020 en el marco de lo previsto en el Decreto de Urgencia N°026-2020, con carácter imperativo se dispuso el otorgamiento de trabajo remoto o licencia con goce de haber, en tal razón no resultan admisibles durante el referido periodo, disposiciones contrarias a lo dispuesto por la norma señalada"; reiteramos que dicha hipótesis es totalmente intrascendente con nuestra decisión de solicitar suspensión de labores; ya que esta fue presentada ante el Ministerio de Trabajo el 16 de abril de*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 39-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

**2020; es decir, fue presentada fuera del periodo de prohibición comprendido entre el 16 de marzo v el 14 de abril de 2020.**

08.- En cuanto a la **RESOLUCION DIRECTORAL N°469-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** expedida el 06 de julio de 2020, esta es una resolución totalmente vacía que carece de la debida motivación; toda vez que se ha limitado simplemente a repetir los "fundamentos" de la primera resolución y reproducir los fundamentos de nuestro recurso de apelación; pero no ha efectuado una exposición secuencial y lógica de los fundamentos facticos jurídicos por los que ha declarado **IMPROCEDENTE** nuestro recurso.

**3. Absolviendo recurso de apelación**

**3.1.** Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:

**Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo**

*Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.*

**3.2.** Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.

**3.3.** Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.

**3.4.** Los Plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando dilaciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.

**3.5.** Que, el procedimiento nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

**“Año de la Universalización de la Salud”**

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 39-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

*resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N°038-2020.*

- 3.6.** *Que, con la dación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, se publicó el Decreto Supremo N° 011-2020-TR con fecha 21 de abril de 2020, mediante el cual tiene objeto establecer disposiciones complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19.*

**4. De las medidas adoptadas por el Estado Peruano en el marco del COVID – 19**

*Que, previo al análisis del caso en concreto, resulta necesario mencionar las disposiciones legales que amparan, la presentación de la solicitud de suspensión perfecta de labores de la empresa recurrente:*

- 4.1.** *La Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Esta situación no ha sido ajena al Perú, por lo cual el Estado peruano ha venido implementando una serie de medidas con el propósito de mitigar los efectos del COVID-19.*
- 4.2.** *Al respecto, el Decreto Supremo N°008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, a fin de evitar su propagación y se dispone el fortalecimiento de la gestión sanitaria internacional.*
- 4.3.** *Por Decreto Supremo N°044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y por el plazo de quince (15) días calendario. Dicho plazo fue ampliado, posteriormente, por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM y 075-2020-PCM; hasta el 10 de mayo de 2020.*
- 4.4.** *De otro lado, el 19 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N°029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana, por medio del cual se establecieron medidas aplicables durante la vigencia del estado de emergencia nacional en el sector público y sector privado.*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 39-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

**4.5.** *Asimismo, con fecha 14 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N°038-2020, el cual tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, que permitan mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.*

**5. De las medidas laborales generales aplicables durante la vigencia del Estado de Emergencia nacional en el sector privado**

**5.1.** *Durante la vigencia del Estado de Emergencia, en el sector privado, los empleadores deben adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de garantizar la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, conforme a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4º, el numeral 8.3 del artículo 8º y el numeral 9.3 del artículo 9º del Decreto Supremo N°044-2020-PCM, normas que resultan estrictamente necesarias para evitar la propagación del COVID-19. En ese sentido, los servicios y bienes esenciales son los siguientes:*

**i. Actividades señaladas en el numeral 4.1. del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM**

- a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.
- b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias.
- d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual.
- f) Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.
- g) Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento.
- h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible.
- i) Hoteles y centros de alojamiento, solo con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta.
- j) Medios de comunicación y centrales de atención telefónica (call center).



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 39-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.

l) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional.

m) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en los literales precedentes o que deban realizarse por caso fortuito o fuerza mayor.

**ii. Actividades señaladas en el numeral 8.3. del artículo 8 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM**

El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro de este cierre temporal. Las autoridades competentes adoptan las medidas necesarias para garantizar el ingreso y salida de mercancías del país por puertos, aeropuertos y puntos de frontera habilitados.

**iii. Actividades señaladas en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM**

1 En el transporte urbano, durante el estado de emergencia, se dispone la reducción de la oferta de operaciones en cincuenta por ciento (50%) en el territorio nacional por medio terrestre y fluvial. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede modificar el porcentaje de reducción de la oferta de transporte nacional, así como dictar las medidas complementarias correspondientes. En relación con los medios de transporte autorizados para circular, los operadores del servicio de transporte deben realizar una limpieza de los vehículos, de acuerdo con las disposiciones y recomendaciones del Ministerio de Salud.

2 En el transporte interprovincial de pasajeros, durante el estado de emergencia, se dispone la suspensión del servicio, por medio terrestre, aéreo y fluvial. Esta medida entra en vigencia desde las 23.59 horas del día lunes 16 de marzo de 2020.

3 El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro del artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

**5.2.** *Ahora bien, conforme al numeral 26.2 del artículo 26° del Decreto de Urgencia N°029-2020, en el caso de actividades no comprendidas a la prestación y acceso a los servicios y bienes antes referidos, en un primer momento, se prefiere la aplicación del trabajo remoto; y, luego, en caso que no aplique trabajo remoto, los empleadores deben otorgar una licencia con goce de haber a sus trabajadores.*

**5.3.** *En consecuencia, del análisis de la norma antes referida se verifica que, durante el período de vigencia del Estado de Emergencia, como regla general, en el caso de las actividades no vinculadas a la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales referidos en el Decreto Supremo N°044-2020-PCM, se prefiere la ejecución de las labores mediante la modalidad de trabajo remoto y si ello no fuere posible, el empleador otorga licencia con goce de haber a sus trabajadores.*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 39-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

**6. De la evaluación para determinar la imposibilidad que tuvo el empleador para implementar trabajo remoto u otorgar licencia con goce de haber**

*Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3.3, cuando por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de la licencia con goce de haber, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Urgencia N°038-2020, es decir, desde el 15 de abril de 2020, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, privilegiando el acuerdo con los trabajadores y, excepcionalmente, puede optar por la suspensión perfecta de labores, según el siguiente detalle:*

**Respecto de los supuestos objetivos relacionados con la naturaleza de las actividades**

- 6.1.** *Conforme a lo señalado en el numeral 3.1.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N°011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades se presenta cuando por el carácter de tales actividades hace imposible su aplicación. A modo de ejemplo, podemos mencionar lo siguiente: i) por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable; ii) por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores; u, iii) otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.*
- 6.2.** *Según lo previsto en el numeral 3.1.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de las actividades se presenta cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación. Por ejemplo: i) cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; iii) cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; y, iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes.*

**Respecto al supuesto objetivo de nivel de afectación económica**

- 6.3.** *Conforme al numeral 3.1.3 del artículo 3° del Decreto Supremo N°011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar la modalidad de trabajo remoto o la licencia con goce por el nivel de afectación económica, se da cuando las empresas se encuentran en una situación económica que les impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas.*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 39-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

**6.4.** *En ese sentido, teniendo en cuenta la precitada norma, el nivel de afectación económica de las empresas se presenta en los siguientes supuestos:*

<b>a) Empleadores cuyas actividades se encuentran permitidas de ser realizadas durante el Estado de Emergencia Nacional de conformidad con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM</b>	<b>b) Empleadores cuyas actividades no se encuentran permitidas de ser realizadas, total o parcialmente, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM</b>	<b>c) El empleador tuviera menos de un año de funcionamiento</b>
<b>a.1)</b> Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a seis (6) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a trece (13) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.	<b>b.1)</b> Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a cuatro (4) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a once (11) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.	<b>c.1)</b> Para efecto de los literales a) y b), en lugar de comparar con el ratio del mismo mes del año anterior, la comparación se realiza en función al ratio promedio mensual de ventas de los primeros tres (3) meses de funcionamiento.
<b>a.2)</b> Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a doce (12) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintiséis (26) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas	<b>b.2)</b> Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a ocho (8) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintidós (22) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas	<b>c.2)</b> En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 39-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.	previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.	
---	---	--

**6.5.** *En consecuencia, según lo dispuesto por las precitadas disposiciones legales, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, una de las cuales es la suspensión perfecta de labores, que debe usarse de manera **excepcional**, siempre que se **acredite** que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de licencia con goce de haber.*

**6.6.** *Que, lo antes señalado por disposición que ha sido modificada por el artículo 5° del Decreto de Supremo N°015-2020-TR que modifica el Decreto Supremo N°011-2020 publicado el 24 de junio de 2020: en numeral 5.1. Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4° del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N°038-2020.*

***Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2) del presente decreto supremo, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4.***

**7.** **De la evaluación de las medidas previas adoptadas por el empleador, privilegiando el acuerdo con los trabajadores, a fin de que éstos mantengan su vínculo laboral y la percepción de sus remuneraciones**

**7.1.** *Si el empleador acreditara lo señalado en el numeral 4.6, podrá adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores conforme con lo establecido en el numeral 3.1. del Decreto de Urgencia N°038-2020. En ese sentido, el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N°011-2020-TR contempla las siguientes medidas:*

**a)** *Otorgar el descanso vacacional adquirido y pendiente de goce.*

**b)** *Acordar mediante soporte físico o virtual, el adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro.*

**c)** *Acordar mediante soporte físico o virtual, la reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración.*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 39-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

- d) Acordar mediante soporte físico o virtual, con los trabajadores la reducción de la remuneración. Dicha reducción consensuada debe guardar proporcionalidad con las causas que la motivan. En ningún caso, puede acordarse la reducción de la remuneración por debajo de la Remuneración Mínima Vital (RMV).*
- e) Adoptar otras medidas reguladas por el marco legal vigente, siempre que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia N°038-2020.*
- 7.2.** *Cabe señalar que la aplicación de las medidas antes referidas en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical y el trato no discriminatorio, conforme a lo señalado en el numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N°011-2020-TR.*
- 7.3.** *Bajo este contexto, respecto del ejercicio de la libertad sindical, corresponde indicar que se establece un orden de prelación a fin de sostener las negociaciones con el empleador. En primer término, se encuentra la organización sindical y, en su ausencia, los representantes de los trabajadores elegidos y, en su defecto, los trabajadores afectados, según lo previsto en el numeral 4.2. del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.*
- 7.4.** *En tal sentido, teniendo en cuenta lo referido en el numeral precedente, para la negociación de tales medidas, la norma laboral especial favorece al sujeto laboral colectivo sobre el sujeto laboral individual, autorizándose la negociación con los trabajadores afectados solo en caso no exista organización sindical, o en su defecto representantes de los trabajadores elegidos.*
- 7.5.** *En consecuencia, en caso se verifique que, en el marco de una suspensión perfecta de labores, el empleador realizó la negociación de las medidas directamente con los trabajadores afectados, sin tener en cuenta a la organización sindical o, en su defecto, a los trabajadores elegidos, la solicitud de dicha suspensión debe ser desaprobada.*
- 7.6.** *De otro lado, conforme lo señala el numeral 4.2. del artículo 4° del Decreto Supremo N°011-2020-TR, previamente a la adopción de las medidas alternativas, el empleador debe comunicar a la parte laboral los motivos que sustentan su posición respecto de la suspensión perfecta de labores, lo que permitirá a los representantes de los trabajadores o, en su defecto, a los mismos, llevar a cabo negociaciones informadas y que busquen satisfacer los intereses de ambas partes. Se debe dejar constancia de la remisión de información y de la convocatoria a negociación.*
- 7.7.** *Ahora bien, las negociaciones entre el empleador y la parte laboral en el marco de la suspensión perfecta de labores deben realizarse conforme al principio de la buena fe. De manera enunciativa, la buena fe implica que la negociación sea con un interlocutor válido de la parte laboral conforme al orden de prelación señalado en el numeral 5.3, el cumplimiento de la obligación del empleador de brindar información suficiente y pertinente sobre la situación de la empresa, la*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 39-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

*celebración del número de reuniones necesarias en el marco de la negociación de las medidas, la convocatoria a las reuniones con un plazo razonable de antelación que, entre otros, permita la posibilidad de variación de fecha por parte de los trabajadores, ausencia de actos de violencia o intimidación, etc.*

**7.8.** *En consecuencia, si en forma objetiva, se verificara que, en el marco de la negociación de las medidas alternativas previas a la suspensión perfecta de labores, el empleador no actuó conforme a la buena fe, su solicitud de suspensión debe ser desaprobada.*

**8. De la suspensión perfecta de labores como medida excepcional válida**

**8.1.** *De acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 038-2020, los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar una serie de medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.*

**8.2.** *Excepcionalmente, en caso no puedan adoptarse las medidas referidas en el numeral 6.1, una de las medidas establecidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 es la suspensión perfecta de labores, la cual implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores y, conforme al numeral 5.2 del artículo 5º del Decreto Supremo N°011-2020-TR*

**8.3.** *En consecuencia, la suspensión perfecta de labores es una figura jurídica válida que puede utilizar el empleador para mantener el vínculo laboral de sus trabajadores, siempre que cumpla las disposiciones vigentes.*

**9. De la no afectación de derechos fundamentales de los trabajadores y la evaluación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos que se encuentren comprendidos en una suspensión perfecta de labores**

**9.1.** *Debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en el numeral 5.3 de su artículo 5º establece que la aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. En dichos casos hay que analizar detalladamente cada caso.*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

**“Año de la Universalización de la Salud”**

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 39-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

- 9.2.** *En tal sentido, resultaría válido que un empleador pueda incluir en la medida de la suspensión perfecta de labores a trabajadores sindicalizados, siempre que se acredite que dicha medida ha sido adoptada teniendo en cuenta criterios objetivos que sustentan la decisión de la medida de suspensión perfecta de labores, y no por su condición de sindicalizado; en cuyo caso deberá verificarse que el motivo consignado en la solicitud de la suspensión perfecta de labores obedezca a razones objetivas, verificación que debe constar en el Informe de Actuaciones Inspectivas que emitió la Autoridad Administrativa Inspectiva de Trabajo.*
- 9.3.** *De otro lado, el último párrafo del numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Supremo N°011-2020-TR, brinda una especial protección a determinados colectivos de trabajadores. Al respecto debe tenerse presente numeral 4.7 del artículo 4° del Decreto Legislativo N°1468 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones de Prevención y Protección para las Personas con Discapacidad ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada por el COVID -19. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.*
- 9.4.** *Merece especial atención evaluar la situación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos<sup>1</sup> que se encuentren inmersos en una suspensión perfecta de labores. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.*
- 9.5.** *En tal sentido, teniendo en cuenta las normas antes señaladas, al grupo de los trabajadores referidos en los numerales 7.3 y 7.4 no les resulta aplicable la medida de la suspensión perfecta de labores.*
- 10. De la evaluación sobre el acceso a los subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria**

*El Estado Peruano ha establecido el pago de un subsidio de origen público para determinados trabajadores que se encuentran comprendidos en una suspensión perfecta de labores. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto de Urgencia N°038-2020, modificado*

---

<sup>1</sup> De acuerdo con lo previsto en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y establece otras disposiciones, las personas en grupos de riesgo son las que presentan características asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19: personas mayores de sesenta y cinco (65) años y quienes cuenten con comorbilidades como hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión y otras que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 39-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

por el Decreto de Urgencia N°072-2020 dice: **Para los casos de los trabajadores que se encuentren en una suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3, cuyo empleador cuente con hasta cien (100) trabajadores conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N°011-2020-TR y modificatoria** y, siempre que perciban una remuneración bruta de hasta S/2400.00 (Dos mil cuatrocientos y 00/100 Soles), dispóngase la creación de la Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID 19. Esta prestación económica es otorgada por el Seguro Social de Salud hasta por un monto máximo de S/760.00 (Setecientos Sesenta y 00/100 Soles) por cada mes calendario vencido que dure la correspondiente medida de suspensión perfecta de labores, hasta por un período máximo de tres (3) meses. Asimismo, dicha prestación no será aplicable para aquellos trabajadores cuyo hogar, según información del Registro Nacional para medida COVID19 al que hace referencia el Decreto de Urgencia N°052-2020, sea beneficiario de alguno de los subsidios monetarios a los que hace referencia el artículo 2 de dicho Decreto de Urgencia N°027-2020, complementado por el Decreto de Urgencia N°044-2020, el artículo 3 del Decreto de Urgencia N°033-2020 y el artículo 2° del Decreto de Urgencia N°042-2020.

**10.1.** En atención a ello, conforme al artículo 3° del Decreto Supremo N°012-2020-TR<sup>2</sup>, teniendo en cuenta los resultados de la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, la Autoridad Administrativa de Trabajo evalúa el caso del empleador que percibe algún subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, conforme a lo siguiente:

- a)** En el mes<sup>3</sup> en que el empleador percibe el subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020, la medida de suspensión perfecta de labores no puede comprender a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el referido subsidio, ya sea que la suspensión perfecta de labores se adopte ante la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por la naturaleza de las actividades o por el nivel de afectación económica.

Para tal efecto, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución precisando, de corresponder, que la medida de suspensión perfecta de labores no aplica a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el subsidio, durante el mes en que se percibe el mismo.

---

<sup>2</sup> Decreto Supremo que establece disposiciones complementarias al Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, y adicionales al Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

<sup>3</sup> El subsidio para el pago de planilla previsto en el DU 033-2020 ha sido recibido por los empleadores en el mes de abril de 2020



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 39-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

- b) *Para las comunicaciones de suspensión perfecta de labores que se produzcan en el mes de mayo del presente año, cuyo motivo sea la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por el nivel de afectación económica, a efectos de determinar el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas (“Ratio Masa Salarial / Ventas”), correspondiente al mes de abril del presente año, al importe de las remuneraciones de los trabajadores, según lo previsto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se debe descontar el monto total percibido por el empleador en el mes de abril por concepto de subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N°033-2020.*

**De la no afectación de derechos fundamentales de los trabajadores y la evaluación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos que se encuentren comprendidos en una suspensión perfecta de labores.**

- 10.2.** *Debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo N°011-2020-TR, en el numeral 5.3 de su artículo 5° establece que la aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. En dichos casos hay que analizar detalladamente cada caso.*
- 10.3.** *En tal sentido, resultaría válido que un empleador pueda incluir en la medida de la suspensión perfecta de labores a trabajadores sindicalizados, siempre que se acredite que dicha medida ha sido adoptada teniendo en cuenta criterios objetivos que sustentan la decisión de la medida de suspensión perfecta de labores, y no por su condición de sindicalizado; en cuyo caso deberá verificarse que el motivo consignado en la solicitud de la suspensión perfecta de labores obedezca a razones objetivas, verificación que debe constar en el Informe de Actuaciones Inspectivas que emitió la Autoridad Administrativa Inspectiva de Trabajo.*
- 10.4.** *De otro lado, el último párrafo del numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Supremo N°011-2020-TR, brinda una especial protección a determinados colectivos de trabajadores. Al respecto debe tenerse presente numeral 4.7 del artículo 4° del Decreto Legislativo N°1468 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones de Prevención y Protección para las Personas con Discapacidad ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada por el COVID -19. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

**“Año de la Universalización de la Salud”**

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 39-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

*Merece especial atención evaluar la situación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos<sup>4</sup> que se encuentren inmersos en una suspensión perfecta de labores. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto de Urgencia N°038-2020 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N°011-2020-TR. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.*

**11. Rol de la Autoridad Inspectiva de Trabajo en el presente procedimiento**

**11.1.** *Que, es así, dentro de rol, de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, le corresponde a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamento, en el artículo 6º y 7º del Decreto Supremo N°011-2020-TR y a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 1º de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por la Ley N°28806, los hechos constatados por los servidores de la inspección del Trabajo con la observancia de los requisitos establecidos merecen fe.*

**11.2.** *Asimismo, el último párrafo del artículo 16º de la citada Ley señal que el mismo valor y fuerza probatoria (que se presumen ciertos) tendrán los hechos verificados y constatados por el inspector del trabajo que refiere en los informes, así como elementos que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten.*

**11.3.** *Que, debemos precisar que a la fecha de la emisión de la presente resolución se debe analizar el informe de actuaciones Inspectivas, teniendo en cuenta la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N°015-2020-TR que modifica asimismo los artículos 3º, 5º y 7º del Decreto Supremo N°011-2020-TR del cual se desprenden entre otras, las siguientes constataciones relevantes al caso que nos ocupa:*

**12. Del análisis de las verificaciones del caso concreto**

**12.1.** *La Empresa a través de la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ha registrado una comunicación con el registro **N° 004407-2020**, por la cual al amparo del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR, y demás normas conexas, solicita la suspensión perfecta de labores respecto de **QUINCE (15) trabajadores.***

---

<sup>4</sup> De acuerdo con lo previsto en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y establece otras disposiciones, las personas en grupos de riesgo son las que presentan características asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19: personas mayores de sesenta y cinco (65) años y quienes cuenten con comorbilidades como hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión y otras que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 39-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

- 12.2.** *La Empresa, en la comunicación referida en el párrafo precedente, fundamenta la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber, bajo el (los) supuesto (s) de: **La naturaleza de las actividades**<sup>5</sup>.*
- 12.3.** *En mérito a la documentación proporcionada en la comunicación antes referida, y los procedimientos señalados en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR, y demás normas conexas, se dispuso con el Auto Directoral S/N de fecha **05 de mayo de 2020** abrir el **EXPEDIENTE N° 355-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** y la prosecución del trámite de suspensión perfecta de labores solicitada por la Empresa, así también, dispuso la derivación de la comunicación de suspensión perfecta de labores a la Autoridad Inspectiva de Trabajo, para que se practiquen las actuaciones inspectivas según lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.*
- 12.4.** *Que, a través del Informe S/N de Actuaciones Inspectivas de fecha **04 de junio de 2020**, se dirige de parte de la Autoridad Inspectiva de Trabajo a la Autoridad Administrativa de Trabajo, los Resultados de la Verificación sobre la Suspensión Perfecta de Labores adoptada por la Empresa **CENTRO ESPECIALIZADO DE REHABILITACION S.A.C. - CERSAC**, en el marco de lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 038-2020, y Decreto Supremo N° 011-2020-TR (en adelante Informe de Resultados de Verificación de SPL). En dicho documento, se detallan las actuaciones inspectivas desarrolladas y se consigna que la actividad económica principal de la Empresa es: **Otras actividades relacionadas con salud humana**, actividades no permitidas según el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y además se encuentra acreditada en el **REMYPE**.*
- 12.5.** *Que, habiendo declarado la Empresa encontrarse en la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber **dada la naturaleza de la actividad**, corresponde se evalúe su correspondencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3, 5 y 7 del Decreto Supremo N°015-2020 que modifica el Decreto de Supremo N°011-2020-TR.*
- 12.6.** *En relación a la naturaleza de la actividad, el Inspector de trabajo actuante en el Informe de Actuaciones Inspectivas, ha señalado lo siguiente:*

*“4. Implementación del trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida.*

*Conforme al numeral 26.2 del artículo 26° del D.U. N° 029-2020, en el caso de actividades no comprendidas a la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, en un primer momento, se prefiere la aplicación del trabajo remoto; y, luego, en caso que no aplique trabajo remoto, los empleadores deben otorgar una licencia con goce de haber a sus*

---

<sup>5</sup> Que, el numeral 4.10 del Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INIL., aprobado mediante Resolución Ministerial N° 076-2020-SUNAFIL., apunta como definición del Supuesto de Naturaleza de la actividad para la adopción de medidas indicadas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 038-2020: Actividad cuya realización requiere la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo puede operar en el centro de labores, y otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 39-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

trabajadores.

*Posteriormente, el numeral 3.2 del artículo 3° del D.U. N° 038-2020 establece que los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, excepcionalmente, pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan.*

*Que, estando a lo descrito precedentemente, el servidor comisionado requirió al sujeto inspeccionado informe si es posible implementar el trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información proporcionada, que no es posible dicha implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador, en vista que, se aprecia la necesidad se realice de manera presencial.*

*5. Se verificó si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida.*

*Conforme lo señalado en el artículo 16° del D.U. N° 026-2020, se implementa el trabajo remoto como medida excepcional y temporal para prevenir la propagación del COVID-19 en el territorio nacional; a su vez, el numeral 26.2 del artículo 26° del D.U. N° 029-2020precisa que por la naturaleza de la actividad que realiza no sea compatible con el trabajo remoto y mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID-19, el empleador otorga una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior.*

*Luego, el numeral 3.1 del artículo 3° del D.U. N° 038-2020 establece que los empleadores que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de la licencia con goce de haber a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, privilegiando el acuerdo con los trabajadores y, excepcionalmente, puede optar por la suspensión perfecta de labores.*

*Que, en atención a lo expuesto, el servidor actuante, requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información remitida por el empleador, que no es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación de los trabajadores afectados, ya sea que por la naturaleza de las actividades no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, ya sea que por el nivel de afectación económica que impide severa y*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 39-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

*objetivamente aplicar dichas medidas en el marco del estado de emergencia.*

*7. Se verificó que el empleador se acogió a los subsidios para el pago de la planilla regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020 en el marco del estado de Emergencia Sanitaria Nacional.*

*Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del numeral 7.2. del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en concordancia con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 012-2020-TR, se efectuó la verificación respectiva, advirtiendo que el sujeto inspeccionado, antes de la presentación de la comunicación de la suspensión perfecta de labores, **se acogió al subsidio de origen público** otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020 Decreto de Urgencia que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19, percibiendo dicho subsidio en fecha 24 de abril de 2020, siendo beneficiados todos los trabajadores comprendidos en la adopción de la Suspensión Perfecta de Labores, según el siguiente detalle:*

<b>Nombres y apellidos</b>	<b>Documento de Identidad</b>	<b>Periodo de la suspensión perfecta de labores (fecha de inicio y de término)</b>
YESSICA FIORELLA ARMESTAR SANCHEZ	D.N.I. 75325088	16/04/2020 - 30/06/2020
JULISSA DE LOS MILAGROS CASTILLO CHUMACERO	D.N.I. 46120255	16/04/2020 - 30/06/2020
DEYBIZ FERNANDO CRISANTO RAYMUNDO	D.N.I. 42775771	16/04/2020 - 30/06/2020
MELCA ARELI GARCIA JIMENEZ	D.N.I. 03692185	16/04/2020 - 30/06/2020
JULY YASMYT JARA CHUQUIHUANCA	D.N.I. 48232450	16/04/2020 - 30/06/2020
FIORELLA PAOLA MARIGORDA VELASQUEZ	D.N.I. 43730560	16/04/2020 - 30/06/2020
MILAGROS MARIA MIÑAN PEÑA	D.N.I. 72302418	16/04/2020 - 30/06/2020
LUIS ENRIQUE NUÑEZ RODRIGUEZ	D.N.I. 43079965	16/04/2020 - 30/06/2020
MARIA LISBETH RAYMUNDO AREVALO	D.N.I. 74861265	16/04/2020 - 30/06/2020
CRISTHIAN EMANUEL RUIZ TAVARA	D.N.I. 47530335	16/04/2020 - 30/06/2020
KARINA JOSEFA SEMINARIO BERMEO	D.N.I. 77467073	16/04/2020 - 30/06/2020
JHORDY JANTIPO TINEO PERALTA	D.N.I. 73795435	16/04/2020 - 30/06/2020



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 39-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

KIARA KASSANDRA ZAPATA YARLEQUE	D.N.I. 75308505	16/04/2020 - 30/06/2020
SEGUNDO FERNANDO ZETA GUZMAN	D.N.I. 73068871	16/04/2020 - 30/06/2020
LUIS GERARDO ZETA VILCHEZ	D.N.I. 03358979	16/04/2020 - 30/06/2020

11. *Se verificó si el empleador ha adoptado medidas previas para evitar acogerse al procedimiento excepcional de suspensión perfecta de labores respecto a los trabajadores afectados. De ser afirmativa la respuesta, precisar cuáles fueron dichas medidas.*

*Que, se tuvo a la vista la siguiente documentación del sujeto inspeccionado:*

*a) Constancia de que, por medio físico o virtual el empleador haya remitido información y/o sustento a la organización sindical, o en su ausencia de ésta, a los representantes de los trabajadores elegidos, o en su ausencia de éstos a los trabajadores afectados, en torno a que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica, no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de licencia con goce de haber; así como su recepción por la parte laboral.*

*b) Constancia, físico o virtual, de envío de las convocatorias, de su recepción y de la realización de reuniones de negociación entre el empleador y la organización sindical, o en su ausencia de ésta, los representantes de los trabajadores elegidos, o en su ausencia de éstos los trabajadores afectados, para la adopción de las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de los trabajadores.*

*c) Documentación por medio físico o virtual que acredita el acuerdo o los resultados de la negociación, de lo cual se verifica que, no afectan derechos fundamentales de los trabajadores, como la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o que ha incurrido en trato discriminatorio; así como, a los trabajadores diagnosticados con COVID 19 o que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos según las normas sanitarias.*

*d) En caso existan trabajadores sindicalizados comprendidos en la suspensión perfecta de labores, el empleador acredita que dicha medida ha sido adoptada teniendo en cuenta criterios objetivos que sustentan la decisión de la medida de suspensión perfecta de labores, y no por su condición de sindicalizado; en cuyo caso el inspector verifica que el motivo consignado en la solicitud de la suspensión perfecta de labores obedece a razones objetivas, según el siguiente detalle: apellidos y nombres de*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

**“Año de la Universalización de la Salud”**

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 39-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

*trabajadores sindicalizados comprendidos en la medida, documento de Identidad y el sustento objetivo que justifica la decisión adoptada.*

*Por lo expuesto, el servidor comisionado, verificó que el sujeto inspeccionado **no cumplió con adoptar las medidas** establecidas en la normativa vigente como es: a) El otorgamiento de descanso vacacional adquirido y pendiente de goce; b) El adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro; c) La reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración; d) La reducción de la remuneración acordada con los trabajadores concordante y proporcional con las causas que la motivan; o e) La adopción de otras medidas reguladas por el marco legal vigente, que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia No 038-2020.*

*12. Se verificó si los trabajadores comprendidos en la medida excepcional de suspensión perfecta de labores, fueron comunicados previamente de ésta.*

*El servidor actuante verificó que, previamente a la adopción de las medidas alternativas indicadas en el numeral anterior, en ausencia de organización sindical, y ante ausencia de esta, de los representantes de los trabajadores elegidos, el empleador cumplió con informar a los trabajadores afectados, los motivos para la adopción de dichas medidas, a fin de entablar negociaciones que satisfagan los intereses de ambas partes; conforme se encuentra establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 del DS N° 011-2020-TR.*

*Lo expuesto se constató de la revisión de los correos electrónicos, cartas, actas de reunión o de la constancia física o virtual de fecha previa a la adopción de la suspensión perfecta de labores, dirigida a los trabajadores afectados, y que contiene la información y la convocatoria a una negociación, conforme a lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR; y que se corrobora a su vez con la recepción de la información acerca de los motivos para adoptar las medidas alternativas respecto de la totalidad de los trabajadores afectados, con las cartas remitidas a cada trabajador afectado, de fecha 14/04/2020.*

**12.7.** *Que, el Inspector actuante dejó constancia que verificó que la recurrente tiene quince (15) trabajadores registrados en planilla.*

**12.8.** *Que, el Única Disposición Complementaria Final dispone:*

*“ El presente Decreto Supremo resulta de aplicable a los procedimientos administrativos en trámite a la fecha de su entrada en vigencia relativos a la suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N°038-2020.”*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 39-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

**12.9.** Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N°011-2020-TR modificado por el Decreto Supremo N°015-2020-TR: **Sobre implementación del trabajo remoto o la licencia con goce de haber:**

(...)

*En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, **el empleador puede aplicar la suspensión perfecta de labores, siendo facultativo la adopción de medidas alternativas previstas en el numeral 3.1. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N°038-2020. Para dicho efecto, resulta de aplicación lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo.***

*El cálculo de las ratios indicados en el presente numeral se realiza conforme al anexo del presente decreto supremo, que forma parte integrante del mismo y que se publica el mismo día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano” en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.*

*Asimismo, se modifica el artículo 5° **Naturaleza de la suspensión perfecta de labores***

a. *Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N°038-2020.*

***Tratándose de empleadores que cuenta hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4°.***

**12.10.** *Que, habiéndose verificado que el empleador **CENTRO ESPECIALIZADO DE REHABILITACION S.A.C. - CERSAC** en la consulta SUNAT, en el mes de abril de 2020 **ha registrado quince (15) trabajador**, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 3° y 5° del Decreto Supremo N°011-2020-TR modificado Decreto Supremo N°015-2020-TR, siendo facultativo la adopción de las medidas alternativas previstas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N°038-2020, y las dispuestas en el artículo 4° del presente dispositivo legal, no resulta exigible en lo relacionado a la causal por la naturaleza de las actividades, resultando procedente la suspensión perfecta de labores en aplicación de las modificaciones del Decreto Supremo N°015-2020-TR aplicado la medida de suspensión de manera inmediata.*

**12.11.** *Por otro lado, debe tenerse presente que en el periodo comprendido entre el 16 de marzo al 14 de abril de 2020 en el marco de lo previsto en el Decreto*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 39-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

*de Urgencia N° 026-2020, con carácter imperativo se dispuso el otorgamiento de trabajo remoto o licencia remunerada con cargo a compensar labores, en tal razón no resultan admisibles en el periodo antes referido, disposiciones contrarias a lo dispuesto por la norma antes señalada.*

- 12.12.** *Con relación a los subsidios estatales percibidos en el mes de abril de 2020, en el marco del Decreto de Urgencia N° 033-2020, cabe precisar que, su utilización impide el ejercicio de la suspensión en el periodo del 15 al 30 de abril de 2020.*
- 12.13.** *Finalmente, con relación a los subsidios estatales percibidos en el mes de abril de 2020, en el marco del Decreto de Urgencia N° 033-2020, cabe precisar que, su utilización impide el ejercicio de la suspensión en el periodo del 15 al 30 de abril de 2020, periodo que no debe ser considerado en la medida solicitada.*

*Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas;*

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** **DECLARAR FUNDADO** en **parte** el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución Directoral N°469-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020** de fecha 06 de julio de 2020, que declara improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la **Resolución Directoral N°232-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020** de fecha 15 de junio de 2020, **REVOQUESE**, en consecuencia:

**ARTICULO SEGUNDO. - APROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **QUINCE (15)** trabajadores presentada por la empresa **CENTRO ESPECIALIZADO DE REHABILITACION S.A.C. - CERSAC**, según se indica a continuación:

**DEL 01 de MAYO AL 30 DE JUNIO DE 2020 para:**

LUIS GERARDO	ZETA	VILCHEZ
MELCA ARELI	GARCIA	JIMENEZ
DEYBIZ FERNANDO	CRISANTO	RAYMUNDO
FIGORELLA PAOLA	MARIGORDA	VELASQUEZ
JULY YASMYT	JARA	CHUQUIHUANCA
MILAGROS MARIA	MIÑAN	PEÑA
SEGUNDO FERNANDO	ZETA	GUZMAN



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 39-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

JHORDY JANTIPO	TINEO	PERALTA
MARIA LISBETH	RAYMUNDO	AREVALO
KIARA KASSANDRA	ZAPATA	YARLEQUE
CRISTHIAN EMANUEL	RUIZ	TAVARA
KARINA JOSEFA	SEMINARIO	BERMEO
YESSICA FIORELLA	ARMESTAR	SANCHEZ
LUIS ENRIQUE	NUÑEZ	RODRIGUEZ
JULISSA DE LOS MILAGROS	CASTILLO	CHUMACERO

**ARTICULO TERCERO.-** **HACER DE CONOCIMIENTO** que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

**ARTÍCULO CUARTO.-** **HACER DE CONOCIMIENTO** a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico. **Regístrese y notifíquese.**

Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez  
Directora Regional de Trabajo y Promoción  
del Empleo de Piura  
Gobierno Regional Piura